

Expediente: 82/26

Carátula: HERRERA CACERES ROMINA ELIZABETH C/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA S/ PROCESOS DE CONSUMO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 28/02/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23347652059 - HERRERA CACERES, Romina Elizabeth-ACTOR

90000000000 - BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 82/26



H20901806795

JUICIO: HERRERA CACERES ROMINA ELIZABETH c/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA s/ PROCESOS DE CONSUMO.- EXPTE. N°: 82/26.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 27 de Febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la cautelar solicitada en estos autos caratulados “ HERRERA CACERES ROMINA ELIZABETH c/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA s/ PROCESOS DE CONSUMO”;

CONSIDERANDO:

1.- En fecha 25/02/2026 se presenta el letrado Joaquín Maturana Contti, en representación de la Sra. Romina Elizabeth Herrera Cáceres DNI: 32236071, promoviendo tutela autosatisfactiva contra Banco Macro S.A. y solicitando, con carácter urgente y previo a todo trámite, el dictado de una medida cautelar innovativa consistente en ordenar el cese inmediato de los débitos automáticos que se practican sobre la cuenta sueldo de su mandante, en cuanto excedan el tope conjunto del veinte por ciento (20%) de su remuneración mensual.

Expresa que la parte actora se desempeña como empleada del Poder Judicial de Tucumán, percibiendo un haber neto aproximado de \$2.462.993,71 y como consecuencia de los descuentos efectuados por la entidad bancaria demandada en concepto de préstamos personales y otros productos financieros, el monto disponible se reduce a \$688.963,50. Esta situación ha llegado a un

punto en el que el salario, de naturaleza alimentaria, ha perdido completamente su función social, vulnerando derechos reconocidos en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, la Ley 13.984 y el Decreto 484/87, cuyo artículo 1 inciso 2 establece claramente que los descuentos no pueden superar el 20% de las remuneraciones.

Informa que intentó ejercer el derecho de “stop debit” reconocido por el Banco Central de la República Argentina mediante Comunicación “A” 6909, obteniendo una respuesta negativa desde el sistema bancario a receptar dicha instrucción.

Asimismo, refiere que es sostén económico de su grupo familiar, integrado por su madre adulta mayor, su hijo menor con diagnóstico de retraso mental leve (CIE 10 F70) y una familiar con incapacidad declarada judicialmente, circunstancia que agrava el impacto de los descuentos cuestionados.

Por todo lo expuesto, ofrece desde ya caución juratoria y solicita el dictado urgente de una medida cautelar consistente en ordenar a la entidad demandada el cese inmediato de los débitos automáticos practicados sobre su cuenta sueldo, en la medida en que excedan el límite legal del veinte por ciento (20%) de su remuneración mensual neta.

Asimismo, solicita que, para el caso de denegar cautelar requerida o dictarse con posterioridad a un nuevo débito, se tenga presente la fecha de interposición de esta acción y al resolver ya sea la cautelar o en definitiva, además del STOP DEBIT futuro se ordene el inmediato reverso de todo débito realizado sobre los ingresos de la accionante.

2.- Así planteada la cuestión, corresponde analizar si la medida cautelar solicitada resulta procedente.

En tal sentido, la tutela autosatisfactiva constituye un instituto de creación jurisprudencial receptado por la doctrina procesal contemporánea, cuya finalidad radica en otorgar una respuesta jurisdiccional urgente cuando la demora propia de un proceso ordinario pudiera tornar ilusorio el derecho invocado. Su procedencia exige la concurrencia de una fuerte probabilidad en la existencia del derecho alegado y la presencia de un peligro concreto de frustración, extremos que deben analizarse con criterio restrictivo pero compatible con la efectiva tutela judicial.

Tratándose de una medida cautelar innovativa, por cuanto altera el estado de hecho existente al momento de su dictado, la prudencia judicial impone un examen particularmente riguroso de sus presupuestos, sin desconocer que el proceso cautelar no exige certeza definitiva sino verosimilitud suficiente.

En este caso, nos encontramos frente al serio problema de la subsistencia de una persona, agobiada por sus deudas, en donde se encuentran en juego derechos humanos fundamentales que gozan de protección constitucional (art. 42 CN) y supraconstitucional. Por ello, la solución a la que se arribe debe contemplar necesariamente el derecho a vivir con un mínimo de dignidad que le permita su desarrollo social y familiar en paz y armonía sin posibilidad de exclusión social.

3.- En este contexto, corresponde analizar si se dan los requisitos necesarios para la procedencia de la medida cautelar solicitada, sobre la base de la normativa local e internacional en juego.

El art. 273 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, de aplicación supletoria en el presente proceso, establece genéricamente que quienes soliciten medidas cautelares deben acreditar sumariamente la verosimilitud del derecho y las razones de urgencia o peligro de frustración de los derechos por el transcurso del tiempo.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, la documentación acompañada permite advertir prima facie que los débitos efectuados por la entidad financiera demandada absorben un porcentaje sustancialmente superior al límite del veinte por ciento (20%) previsto por el Decreto 484/87 en materia de inembargabilidad y afectación de salarios. Tal circunstancia revela, en esta etapa liminar, una apariencia razonable de vulneración del régimen protectorio del salario.

Debe recordarse que la remuneración posee carácter alimentario y se encuentra amparada por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, norma que consagra la protección integral del trabajador y la intangibilidad de su salario. La reducción del haber disponible a una suma ostensiblemente inferior al porcentaje legalmente disponible importa, en principio, una afectación que trasciende el ámbito meramente contractual y compromete garantías de jerarquía constitucional.

En lo relativo al peligro en la demora, el mismo se configura en razón de la naturaleza periódica del salario y la reiteración mensual de los descuentos cuestionados. La deducción salarial denunciada configura un perjuicio concreto e inmediato para la actora y su grupo familiar.

La contracautela puede tenerse por satisfecha mediante caución juratoria, en atención a la naturaleza alimentaria del crédito involucrado y al carácter de consumidora de la actora, sin que ello implique adelantar opinión sobre el fondo de la cuestión.

4.- La jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que en las relaciones de consumo corresponde aplicar el principio protectorio y el criterio más favorable al consumidor, especialmente cuando se encuentran comprometidos derechos de naturaleza alimentaria. También se ha reconocido la facultad judicial de adoptar medidas preventivas destinadas a evitar daños de difícil reparación ulterior, en el marco del deber general de prevención consagrado por el Código Civil y Comercial.

Por lo tanto, ponderando la naturaleza alimentaria del salario (art. 14 bis CN), el régimen de inembargabilidad y límites a las retenciones salariales (arts. 120, 133 y 147 LCT y dec. 484/1987), así como el criterio jurisprudencial que ha consolidado un tope razonable del 20% para afectaciones por deudas de carácter comercial, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando a la entidad demandada adecuar los débitos practicados sobre la cuenta sueldo de la actora de modo tal que no comprometan irrazonablemente su haber mensual, hasta tanto se dicte sentencia definitiva o se modifiquen las circunstancias del caso. Este temperamento encuentra sustento en el precedente de la Cámara Civil y Comercial Común, Sala III, “González, Silvia Patricia c/ Banco Macro S.A. y otros s/ tutela autosatisfactiva”, Sent. N° 169 del 28/04/2025 (Dres. Ruiz y Acosta), que reafirma el límite del 20% como pauta de razonabilidad para descuentos de naturaleza no alimentaria.

5.- En consecuencia, corresponde ordenar al Banco Macro S.A. a CESAR INMEDIATAMENTE en los descuentos debitados mensualmente de la cuenta sueldo de la Sra. Romina Elizabeth Herrera Cáceres DNI: 32236071. Todo ello, en virtud de las resoluciones del Banco Central de la República Argentina y el derecho de la misma de obtener el STOP DEBIT (Comunicación “A” 6909 del BCRA, y concordantes). Atento a que el peticionante prestó caución juratoria en escrito de demanda, corresponde librar el oficio pertinente a fin de que se haga efectiva la cautelar solicitada.

Por ello, y en conformidad a lo dispuesto por normativa aplicable

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por la Sra. Romina Elizabeth Herrera Cáceres DNI: 32236071. En consecuencia, ordenar a Banco Macro S.A. el cese inmediato de los débitos y/o

descuentos que, por préstamos o financiaciones, se efectúen sobre la cuenta sueldo de la peticionante, de manera que la totalidad de los débitos efectuados no afecten la remuneración de la Sra. Herrera Cáceres. Todo ello, en virtud de las resoluciones del Banco Central de la República Argentina y el derecho de la misma de obtener el STOP DEBIT (Comunicación "A" 6909 del BCRA, y concordantes), la naturaleza alimentaria del salario (art. 14 bis CN), el régimen de inembargabilidad y límites a las retenciones salariales.

II.- DISPONER que, en caso de haberse practicado débitos con posterioridad a la interposición de demanda (25/02/2026), se proceda a su inmediato REVERSO.

III.- LIBRAR OFICIO al Banco Macro S.A. Sucursal Concepción Plaza, en su domicilio real, a fin de que tome conocimiento de la presente resolutive y de cumplimiento de manera inmediata, con habitación de días y horas, con lo ordenado en esta resolución bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias conforme lo dispone art. 37 CPCyCT.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 27/02/2026

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.